

81/743

**DIRECTIVA 94/51/CE DE LA COMISIÓN**

de 7 de noviembre de 1994

**por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/219/CEE del Consejo sobre la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/219/CEE del Consejo de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 20,

Considerando que la Directiva 90/219/CEE clasifica los microorganismos modificados genéticamente en dos grupos según los riesgos que presentan; que el Anexo II de la mencionada Directiva establece los criterios para determinar dicha clasificación;

Considerando que teniendo en cuenta la experiencia adquirida en relación con la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, y el progreso técnico en general en el campo de la biotecnología, y basándose en una evaluación de los riesgos que se presentan actualmente, se considera apropiado revisar la clasificación de los microorganismos modificados genéticamente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 21 de la Directiva 90/219/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo II de la Directiva 90/219/CEE será sustituido por el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1994.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 1.

*ANEXO**« ANEXO II***CRITERIOS PARA CLASIFICAR LOS MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE DENTRO DEL GRUPO I**

Un microorganismo modificado genéticamente se clasifica como un MMG del grupo I cuando se cumplan los criterios siguientes :

- i) no es probable que el microorganismo receptor o parental provoque enfermedades a los seres humanos, animales o plantas ;
  - ii) la naturaleza del vector y del inserto es tal que no dote al microorganismo modificado genéticamente con un fenotipo que es probable que cause enfermedades a los seres humanos, animales o plantas, o que es probable que tenga efectos adversos para el medio ambiente.
  - iii) No es probable que el microorganismo modificado genéticamente cause enfermedades a los seres humanos, animales o plantas y es poco probable que tenga efectos adversos para el medio ambiente. »
-